

Recurso 256/2021

Resolución 346/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEWFOCO, S.L.** contra la resolución de 6 de mayo de 2021, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio para la planificación de medios y compra de espacios publicitarios en prensa, radio, televisión, publicidad exterior y redes sociales, así como ejecución y seguimiento de los planes de medios para campaña divulgativa del procedimiento de acreditación de competencias profesionales «Andalucía Acredita»” (Expte. 2020/919707), respecto al lote 1: Prensa Digital, tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, y el 24 febrero de 2021, el mencionado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, con un valor estimado de 478.500 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



En sesión celebrada el 20 de abril de 2021, la mesa de contratación acuerda la exclusión, entre otras licitadoras, de la entidad NEWFOCO, S.L. (en adelante NEWFOCO) y proponer al órgano de contratación declarar desierto el procedimiento de adjudicación, todo ello respecto al lote 1 del contrato. El 6 de mayo de 2021 el órgano de contratación dicta resolución por la que declara desierto el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. El 27 de mayo de 2021, la entidad NEWFOCO presentó en el registro electrónico de la Consejería de Educación y Deporte escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano del órgano de contratación de 6 de mayo de 2021, por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del citado contrato.

Dicho escrito de recurso, junto con el informe al mismo y la documentación integrante del expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro el 7 de junio de 2021.

Con fecha 8 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; sin que se hayan recibido alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote 1, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Asimismo, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de



14 de febrero entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución declarando desierta la licitación del lote 1 del contrato, fue notificada a la ahora recurrente con fecha 7 de mayo de 2021; por lo que el recurso presentado el 27 de mayo de 2021 en el registro del órgano de contratación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso

El presente recurso especial goza de preferencia, en todo caso, para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; habida cuenta que el citado recurso se interpone contra un acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato cofinanciado por la Unión Europea (Fondo Social Europeo -FSE- Tasa de cofinanciación: 80%), según consta en el perfil de contratante.

SEXTO. Sobre el fondo. Alegaciones de la recurrente y contestación realizada en su informe por el órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Pues bien, mediante la notificación de la resolución de 6 de mayo de 2021 por la que el órgano de contratación declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato, se informa igualmente a la recurrente del motivo por el que la mesa de contratación acordó la exclusión de su oferta, que se recoge en el antecedente quinto de la misma en los siguientes términos:

“QUINTO.- Que con fecha 20 de abril de 2021 se reúne la mesa de contratación para la clasificación de las proposiciones y el examen del informe de valoración emitido por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales de la Dirección General de Formación Profesional. Una vez examinadas las incidencias recogidas en el citado informe, la mesa acuerda la exclusión de las empresas EQU MEDIA XL,SL, BADEMEDIOS SOCIEDAD LIMITADA, PROXIMIA HAVAS S.L., NEWFOCO, S.L. y M&C SAATCHI MADRID SL. en aplicación de lo expresamente dispuesto en el Anexo IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no haberse incluido en la oferta uno o más de los CPM a los que se hace referencia en el mismo, la mesa no ha podido verificar la condición económica (descuento ofertado) que los licitadores presentan tal como se indica en el citado Anexo.”



Tras los antecedentes expuestos el órgano de contratación resuelve declarar desierto el procedimiento de licitación del contrato respecto al lote 1, *“en tanto que se han presentado ofertas irregulares e inadecuadas, contraviniendo los criterios definidos en los pliegos”*.

La recurrente se alza contra la citada resolución del órgano de contratación y solicita en su escrito de recurso que previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada nueva resolución en la que se anule su exclusión del procedimiento de adjudicación, se retrotraigan las actuaciones y se resuelva la adjudicación del lote 1 del contrato a su favor, por ser la oferta más ventajosa.

La entidad recurrente entiende que ha cumplido las previsiones contenidas en el pliego y argumenta que la exclusión de su oferta se basa en el hecho de no haber aportado el coste por mil impactos (en adelante, CPM) en los formatos estándar y extensibles de algunos de los soportes. Pero aduce que dicho incumplimiento no le es imputable a ella, dado que lo requirió a las distintas empresas previstas en el pliego, y han sido éstas las que debido a diversas circunstancias, que en el escrito de recurso se expone con detalle, no le aportaron la información solicitada en el formato requerido. Por tanto concluye, que se está rechazando una oferta y dejando desierta una licitación, por un incumplimiento del pliego del que no es responsable NEWFOCO, que además resultó ser la entidad que presentó la oferta más ventajosa para el lote 1. Considera que tal actuación, por parte del órgano de contratación, supone una vulneración, entre otros, del principio de eficiencia en la contratación, y reproduce al efecto el contenido del artículo 28 de la LCSP, denominado “Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación”.

Frente a los motivos expuestos, el órgano de contratación emite informe en el que se limita a relacionar las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente.

SÉPTIMO. Consideraciones de este Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Fundamentalmente se examinará si fue procedente o no la exclusión de la entidad recurrente de la licitación, pues si bien formalmente se recurre la resolución de la Secretaría General Técnica que declara desierto el procedimiento de licitación del contrato, sustantivamente se cuestiona la exclusión de la empresa recurrente de la licitación, ya que de no haber sido excluida no hubiera tenido lugar la declaración de desierto del contrato, y su oferta hubiera resultado adjudicataria del mismo.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede reproducir la regulación contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en relación a la presentación de la oferta económica:



-En la cláusula 9.2.2., “Sobre electrónico n.º 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, se prevé:

“En este sobre se incluirá la documentación indicada en el anexo VIII del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el anexo X”.

-El Anexo VIII del PCAP, por su parte, al regular el contenido del sobre electrónico n.º 3, y respecto a la presentación de la proposición económica del lote 1: Prensa Digital, establece lo siguiente:

“-PROPOSICIÓN ECONÓMICA: La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo IX del presente pliego:

- Coste por mil impactos (CPM) en la compra de espacios publicitarios en prensa digital

-Comisión por tramitación de agencia (cursado)”

Por su parte el Anexo IX del PCAP, denominado “Modelo Proposición económica Lote 1”, establece en relación al coste por mil impactos, lo siguiente:

“-COSTE POR MIL IMPACTOS (CPM) EN LA COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN PRENSA DIGITAL

(Advertencia: la no inclusión en la oferta de uno o más de los CPM a los que se hace referencia en este apartado, conllevará la exclusión de la empresa de la licitación del presente Lote)”.

Y a continuación el mencionado anexo IX contiene un cuadro en el que relaciona para cada uno de los soportes en prensa -Vocento (ABC), El Mundo, El País, 20 Minutos etc- el siguiente formato:

Soporte	Formatos según la <u>estandarización de IAB Spain</u>	CPM ofertado (en euros y excluido IVA)
	<i>Formatos estándar integrados</i>	
	<i>Formatos especiales expandibles o interactivos -video.</i>	

-El Anexo X del PCAP denominado “Criterios de adjudicación y baremos de valoración”, en relación al Lote 1 Prensa Digital, en su apartado 1.1, correspondiente a la proposición económica, tras regular la ponderación del coste por mil impactos (CPM) en la prensa digital, reitera la siguiente advertencia: “la no inclusión en la oferta de uno o más de los CPM a los que se hace referencia en este apartado, conllevará la exclusión de la empresa de la licitación del presente Lote”.

Pues bien, siendo esas las previsiones del PCAP, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 20 de abril, para el estudio del informe técnico de las ofertas, acordó, respecto al Lote 1: Prensa Digital, lo siguiente:



“LOTE 1 (PRENSA): A la vista de las incidencias recogidas en el citado informe y, en aplicación de lo expresamente dispuesto en el Anexo IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no haberse incluido en la oferta uno o más de los CPM a los que se hace referencia en el mismo, la mesa no ha podido verificar la condición económica (descuento ofertado) que los licitadores presentan tal como se indica en el citado Anexo, por tanto se decide la exclusión de las empresas EQUIMEDIA XL,SL, BADEMEDIOS SOCIEDAD LIMITADA, PROXIMIA HAVAS S.L., NEWFOCO, S.L. y M&C SAATCHI MADRID SL. En consecuencia, y al no haber más licitadores se propone por parte de la mesa de contratación declarar desierto el Lote 1”.

Por su parte el informe técnico al que hace referencia el acta de la mesa de contratación fue emitido con fecha 20 de abril de 2021 y del mismo y en relación al lote 1, se extrae el siguiente contenido :

“A. LOTE 1 PRENSA DIGITAL.

1. PROPOSICIÓN ECONÓMICA (78%)

Se valora con un 78% de la puntuación total a otorgar al lote, las condiciones de la oferta económica en relación con los trabajos que constituyen el objeto y contenido del contrato.

Los criterios en los que se desagregan las condiciones de la oferta y que poseen una naturaleza exclusivamente económica son los siguientes:

1.1.- En concepto de COSTE POR MIL IMPACTOS (CPM) en la compra de espacios publicitarios en prensa digital

Se valora con un 71% de la puntuación total a otorgar en este lote el Coste por Mil Impactos (CPM) ofertado por soporte, en un pool de los 26 soportes con mayor audiencia de Andalucía y otros IP Andalucía, ponderando cada uno de ellos de la manera descrita en el cuadro .

(Advertencia: la no inclusión en la oferta de uno o más de los CPM a los que se hace referencia en este apartado, conllevará la exclusión de la empresa de la licitación del presente Lote).

(...)

1.2.- Comisión por tramitación de agencia (cursado): se valora con un 7% de la puntuación total a otorgar al lote.

2.- PROPOSICIÓN TÉCNICA (8 %)

3.- MEJORAS (14%)

(...)

Los porcentajes se aplican sobre una puntuación total a otorgar al lote que será de 100 puntos”.

Concepto/Empresa	EQUIMEDIA	BADEMEDIOS	PROXIMIA	NEWFOCO	M&C SAATCHI
CPM ofertado (78%)	58,14	63,10	-	64,96	64,49
Comisión Agencia (7%)	7	7	7	7	7
Proposición Técnica (8%)	8	8	8	8	8
Mejoras (14%)	14	14	14	14	14
PUNTUACIÓN TOTAL	87,14	92,10	-	93,96	93,49



4. INCIDENCIAS

4.1. La empresa Proximia no oferta CPM para el soporte El Economista, formatos especiales expandibles o interactivos vídeo, lo que impide realizar su completa valoración y procedería valorar su exclusión del lote conforme a la advertencia indicada en el apartado 1.1 del Lote 1, del Anexo X del PCAP. No obstante, en relación con el citado soporte, cabe decir que, pese a que el resto de licitadoras indican que ofertan un CPM para este soporte y formato, el certificado que todas aportan con idéntica redacción, indica expresamente que el precio ofertado es para el formato estándar, por lo que ninguna de las otras licitadoras estaría justificando el precio ofertado.

Las empresas Bademedios, Equimedia y Newfoco aportan documento de oferta económica de la empresa Vozpópuli Digital, S.A. en el que solo se especifica el CPM para formatos estándar y no para formatos expandibles o interactivos vídeo. Pese a ello, indican el mismo un CPM para ambos formatos, estándar y expandibles. Similar cuestión sucede con la empresa Proximia para el soporte Esdiario.com.

Ninguna de las licitadoras justifican el CPM ofertado para el soporte El Desmarque, a partir de los precios y descuentos que figuran en el documento justificativo de la oferta para los múltiples formatos que contiene.

La empresa Proximia en su oferta para los soportes El Mundo y Marca, indican un CPM distinto al que recoge el documento justificativo de la oferta emitido por el medio para IP Andalucía. Se toma el CPM que figura en el documento justificativo para IP Andalucía, dado que de otro modo, al resultar la oferta más baja, afectaría el resultado de la valoración del resto de licitadoras.

Los documentos justificativos de la oferta que facilitan algunos soportes, como Elmira.es o Diario Jaen no especifican los formatos, por lo que el CPM indicado se entiende ofertado para todos los formatos.

El soporte El Español oferta un CPM diferenciado para soportes expandibles y para soportes interactivos vídeo, lo que entendemos debería conllevar una media de ambos CPM para el formato conjunto expandibles o interactivos-vídeo. No obstante, todos los licitadores han indicado el precio del CPM ofertado para el formato expandible, lo que no supone una ventaja o desventaja para ninguno de ellos.”

Pues bien, en el presente caso y tal y como establecía el PCAP en la oferta económica presentada, debía hacerse constar para cada uno de los soportes relacionados en el ANEXO IX un CPM para formato estándar y otro para formato expandibles o interactivos vídeo. En el mencionado informe se recogen los incumplimientos y las incidencias en las que incurrieron las distintas ofertas presentadas, y entre ellas tres afectan a la mercantil NEWFOCO, que son las relativas a los soportes El Economista, Vozpopuli Digital, S.A y Desmarque.

En relación al CPM de El Economista, el informe técnico indicaba que “el certificado que todas aportan con idéntica redacción, indica expresamente que el precio ofertado es para el formato estándar”. La recurrente alega que El Economista sólo otorga CPM para el formato estándar.



En cuanto a la incidencia con el soporte Vozpopuli Digital, S.A, el informe pone de manifiesto que el certificado aportado sólo especifica el CPM para formatos estándar y por consiguiente no consta el CPM para expandible. Frente a tal incidencia la recurrente alega que: *“Vozpópuli nos envía una carta con un CPM indicando que es para formato estándar. Tras nuestro requerimiento y más tarde, envían la carta a las licitadoras, acreditando a la recurrente que se han olvidado de aportar el certificado en el sentido solicitado.”*

Por último, en cuanto al soporte El Desmarque, el informe pone de manifiesto que ninguna de las licitadoras justifican el CPM ofertado para los múltiples formatos que contiene. Frente a tal afirmación la recurrente alega que El Desmarque aporta una carta con varias tarifas, ninguna se corresponde exactamente al CPM ni en los formatos estándar ni expandible, por lo que es la propia recurrente la que realizó diversos cálculos sobre los coeficientes aportados para la obtención de los CPM requeridos.

De las incidencias descritas en el informe, y tras la consulta de la proposición económica presentada por NEWFOCO, que obra en el expediente remitido, se deduce que la controversia se centra en la falta de concordancia entre los datos económicos contenidos en la proposición económica, con los que se recogen en los documentos suscritos por los distintos soportes y que se aportaron junto a la misma.

La obligación de presentación de dicha documentación viene recogida en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en cuya cláusula 5.2 expresamente se establece:

“5.2.- La empresa participante de cada lote deberá elaborar el correspondiente plan de medios en función del presupuesto máximo establecido, de los objetivos de comunicación y del público objetivo. Propondrá los soportes y su presupuesto, una vez analizadas las audiencias y su adecuación al producto a anunciar, su penetración y rentabilidad, con el objetivo de optimizar la inversión publicitaria. La empresa adjudicataria deberá presentar la propuesta de planificación detallada, con especificación de la comisión de cursado, con tarifas oficiales y descuentos (%), coste unitario o CPM netos que se apliquen por soporte, con calendario u óptico de campaña por medio y soportes, debiendo estar evaluada en términos de cobertura, frecuencia y coste por impacto y GRPs para cada uno de los soportes, así como para la acción en su conjunto, con respecto al/los público/s objetivo/s.

Las ofertas económicas presentadas deberán venir acompañadas de un documento firmado y sellado por el director comercial (o asimilado) de los soportes pertinentes a cada lote que se relacionan en el Anexo correspondiente del PCAP, en el que se verifique la condición económica (descuento ofertado) que el licitador presenta.

Todos los documentos requeridos deberán estar firmados y sellados con una fecha anterior a la fecha de fin de entrega de las proposiciones de esta licitación. Por otro lado, la no presentación de estos documentos requeridos por parte de las empresas licitadoras supondrá su exclusión del procedimiento”.



Pues bien, de la narración de los hechos contenida en el escrito de recurso se deduce que la propia recurrente reconoce no haber aportado los CPM en los términos exigidos en los pliegos. Además y respecto a la rectificación referida de Vozpópuli, en la que se declara que el coste ofertado para la campaña es el mismo para formato estándar y expansible, tal y como obra en la documentación que ha sido aportada junto al escrito de recurso, se comprueba que el escrito de rectificación tiene fecha de emisión de 7 de mayo de 2021, por tanto, muy posterior a la fecha de finalización de presentación de las ofertas, y por tanto incumple las previsiones del propio PPT que expresamente exige que tales documentos estén firmados y sellados con una fecha anterior a la fecha de finalización de entrega de las proposiciones de la licitación.

Por otro lado y en cuanto a la alegación efectuada por NEWFOCO sobre que no le son imputables los citados incumplimientos, argumentando al efecto que los mismos son achacables a los soportes que no le proporcionaron la información en los términos requeridos, tal alegación no puede ser aceptada por este Tribunal, puesto que es responsabilidad del licitador la correcta presentación de la proposición económica, y es a él al que corresponde, en su caso, recabar toda la información o datos que resulten necesarios para la completa formulación de su proposición.

Por tanto, en el presente supuesto, resulta un hecho indubitado que la oferta económica presentada por la mercantil NEWFOCO no se completó en los términos requeridos en los pliegos, al contener la proposición económica unas cifras correspondientes a los CPM expandibles, que no se compadecen con los documentos aportados con la finalidad justamente de que se verificasen dichos datos, y ello al tratarse de datos económicos que resultaban esenciales para la correcta valoración de la proposición económica. Y fue dicha circunstancia la que motivó la actuación de la mesa de contratación, que en su sesión 20 de abril de 2021, tras la vista del informe de valoración de las ofertas de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, acordó aceptar el contenido del mismo, y en consecuencia excluir, entre otras, a la entidad hoy recurrente del procedimiento de adjudicación. En tal sentido cabe recordar que tanto el PCAP como el PPT, de forma clara y reiterada a lo largo de su clausulado advertían sobre que la no presentación de los CPM en los términos expresamente previstos en los mismos conllevaría la exclusión de la oferta.

Por todo lo expuesto resulta ajustada a Derecho la actuación de la mesa de contratación al excluir a la recurrente del procedimiento de adjudicación. En tal sentido es doctrina reiterada de este Tribunal la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas *lex contractus* o *lex inter partes* y vinculando no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP, sino también a la propia Administración autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva”. En este sentido, la



jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEWFOCO, S.L.** contra la resolución de 6 de mayo de 2021, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio para la planificación de medios y compra de espacios publicitarios en prensa, radio, televisión, publicidad exterior y redes sociales, así como ejecución y seguimiento de los planes de medios para campaña divulgativa del procedimiento de acreditación de competencias profesionales «Andalucía Acredita»” (Expte. 2020/919707), respecto al lote 1: Prensa Digital, tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

